



**RESOLUCION No. CSJCAQR21-199**

7 de octubre de 2021

“Por medio de la cual se resuelve sobre la apertura de una vigilancia judicial administrativa 01-2021-00048-00”

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ**

De conformidad con lo previsto en el artículo 6° del Acuerdo No. PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6° de la Ley 270 de 1996, se procede a decidir sobre la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa efectuada por solicitud del doctor SERGIO NICOLÁS SIERRA MONROY.

Vigilancia Judicial Administrativa No. 180011101001-2021-00048-00

Despacho: JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Funcionario Judicial: Dra MARÍA ALEJANDRA DÍAZ DÍAZ

Expediente: EJECUTIVO - RAD. 2019-00867-00

**Magistrada Ponente Despacho No 1: CLAUDIA LUCIA RINCÓN ARANGO**

**I) ANTECEDENTES:**

El trámite de Vigilancia Judicial se inicia en virtud a la petición formulada el pasado 21 de septiembre por el doctor SERGIO NICOLÁS SIERRA MONROY, en el proceso ejecutivo con Rad. 2019-00867-00 en contra del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia - Caquetá, teniendo en cuenta que desde el 25 de enero del 2021 presentó solicitud de suspensión del proceso por 48 meses con solicitud de levantamiento de medidas, igualmente el 14 de septiembre se presentó renuncia de la Dra. Leidy Andrea Sarmiento Angulo y se allegó poder otorgado al quejoso y que a la fecha el juzgado vigilado no se ha pronunciado frente a las solicitudes por él realizada.

**II) COMPETENCIA**

La competencia para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2° del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Caquetá. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente: “Competencia. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

### III) TRAMITE PROCESAL:

En virtud a lo establecido en el artículo 4° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por la H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la vigilancia judicial fue sometida a reparto por la Presidencia de esta Sala y asignada al despacho para conocimiento el día 21 de septiembre de 2021, la cual fue debidamente radicada, seguidamente con auto CSJCAQAVJ21-133 del 22 de septiembre de 2021, se asumió el conocimiento del asunto y dispuso requerir a la doctora **MARÍA ALEJANDRA DÍAZ DÍAZ**, Juez Cuarta Civil Municipal de Florencia, para que dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación suministrara información detallada sobre el trámite surtido por el despacho respecto del expediente referenciado y sobre los hechos que configuran la situación que debe examinarse, conforme Acuerdo 8716 de 2011 y con fundamento en el escrito del quejoso y se expidió el oficio CSJCAQO21-152 fechado 22 de septiembre del año en curso, el cual fue notificado vía correo electrónico el mismo día.

Con oficio de fecha 29 de septiembre de 2021, recibido a través de correo electrónico institucional esa misma fecha, estando dentro del término concedido, dio respuesta, indicando lo que a continuación se resume:

*“...MARÍA ALEJANDRA DIAZ DIAZ, actuando en calidad de Juez Cuarto Civil Municipal, respetuosamente me permito dar respuesta a la vigilancia de la referencia instaurada por el abogado SERGIO NICOLAS SIERRA MONROY, en representación de Banco Av Villas, conforme a lo requerido en el oficio de la referencia. Al respecto le informo que mediante providencia datada 23 de Septiembre del presente año se resolvieron de manera satisfactoria para el memorialista las peticiones elevadas relacionadas con la suspensión del proceso radicado bajo el número 18001400300420190086700 y el correspondiente levantamiento de las medidas cautelares en él solicitadas(anexo copia de la providencia anunciada).Es del caso pedir excusas a los usuarios de la justicia por no resolver a tiempo sus peticiones, sin embargo ello se debe a la gran cantidad de peticiones que a diario llegan a nuestro buzón, y físicamente no se puede dar alcance oportuno a todas ellas. Para el caso que nos ocupa, y como quiera que el asunto a discutir se resolvió de forma satisfactoria atendiendo lo requerido por el quejoso, solicito respetuosamente se determine que este despacho no incurrió en mora injustificada y por tanto la decisión adoptada no sea otra que la de archivar la vigilancia administrativa, por haberse superado los motivos que dieron origen a la misma...”*



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.  
APODERADO: DR. SERGIO NICOLAS SIERRA M.  
DEMANDADO: ALFONSO RAMIREZ LUGO  
RADICACIÓN: 180014003004-2019-00867-00**

**INTERLOCUTORIO No. 0701**

La doctora Leidy Andrea Sarmiento Casas, presenta memorial dentro del proceso ejecutivo de la referencia en donde y allega acuerdo de pago suscrito por la Representante Legal para asuntos judiciales del Banco AV Villas y el demandado, donde establecen tener notificado por conducta concluyente al demandado, la suspensión del proceso por el término de cuarenta y ocho (48) meses a partir de la de la fecha de la providencia que así lo ordene y el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el salario del señor Alfonso Ramírez Lugo, en virtud del acuerdo de pago.

El numeral 2 del art. 161 del C.G.P., establece: "Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa." Por lo anterior, el Juzgado considera procedente dar aplicación a los artículos 301, 161 del Código General del Proceso.

De otro lado, la doctora Leidy Andrea Sarmiento Casas presenta memorial manifestando su renuncia al poder conferido dentro del proceso de la referencia, suscrito por la Representante Legal de la Sociedad Administradora de Cartera SAUCO S.A., ante lo cual, el Juzgado considera procedente los argumentos esbozados por el profesional del derecho en su escrito que antecede y de conformidad con el art. 76 del CGP procederá a aceptar la renuncia.

Por su parte, el doctor Sergio Nicolas Sierra Monroy, allega poder conferido por la Representante Legal de la Sociedad Administradora de Cartera SAUCO S.A., haciendo uso de sus facultades conferidas por la sociedad demandante, así las cosas, acorde con lo dispuesto en el art. 75 del CGP, el juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: TÉNGASE** notificado por conducta concluyente al demandado Alfonso Ramírez Lugo, del auto de mandamiento de pago fechado 6 de



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

diciembre de 2019, por darse los presupuestos legales contemplados en el art. 301 del CGP.

**SEGUNDO: ACEPTAR** la suspensión del proceso por el término de cuarenta y ocho (48) meses contados a partir de la fecha, al tenor de lo consagrado en el Art. 161 No. 2º del Código General del Proceso.

**TERCERO: LEVANTAR** la medida de embargo decretada sobre el salario del demandado Alfonso Ramírez Lugo.

Librese el oficio respectivo y remítase a la parte demandante, [cobrojuridico@sauco.com.co](mailto:cobrojuridico@sauco.com.co) y al tesorero pagador de la Alcaldía Municipal de Florencia.

**CUARTO: ACEPTAR** la renuncia presentada por la doctora LEIDY ANDREA SARMIENTO CASAS, como apoderada de la parte demandante, conforme lo establecido en el art. 76 del Código General del Proceso.

**QUINTO: RECONOCER** personaría al doctor SERGIO NICOLAS SIERRA MONROY, identificado con c.c.1.018.432.801 y T.P. No. 288.762 del C.S.J para que siga actuando en favor de los intereses de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE.**

LA JUEZ,



MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

AG

#### **IV) MARCO NORMATIVO**

La Constitución Política establece que la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228, lo siguiente; "La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".

Por su parte, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial. De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, el Consejo Superior de la Judicatura (antes Sala Administrativa), reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada; precisó que la vigilancia judicial es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria.

Así mismo los artículos 29, y el precitado 228 de la Carta Magna, imponen el deber de todos los funcionarios de observar rigurosamente los términos procesales prescritos para las diferentes actuaciones adelantadas frente al Estado, principios que conllevan a estructurar una relación de conexidad necesaria entre el concepto de plazo razonable y de dilaciones injustificadas, cuya configuración en el curso de un proceso da lugar a la vulneración del derecho fundamental al debido proceso. La mora judicial, tal como la ha entendido la corte Constitucional en múltiples

pronunciamientos<sup>1</sup>, va en contravía del principio fundamental del acceso a la administración de justicia cuando se presenta la dilación en el trámite de una actuación que es originada no en la complejidad del asunto o en la existencia de problemas estructurales de exceso de carga laboral de los funcionarios, si no en la falta de diligencia y en la omisión sistemática de sus deberes por parte de los mismos.

Sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias, así mismo este precepto se encuentra está contenido en el reglamento de la vigilancia judicial en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 Por tanto, ha de precisarse que, a este Consejo Seccional, le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

#### **V) CONSIDERACIONES:**

El objeto de la vigilancia judicial administrativa es detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, conforme al marco normativo de la Vigilancia judicial, que es la normatividad que rige el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo Seccional, emitir decisión debidamente motivada “sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia” en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

#### **VI) PROBLEMA JURÍDICO**

Según lo expuesto el problema jurídico que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se evidencia la configuración de falta contra la eficacia de la administración de justicia que ameriten apertura de vigilancia judicial y si efectivamente se cumplen los presupuestos definidos en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (antes Sala Administrativa ), para adelantar dicho procedimiento respecto de la funcionaria que conoce el expediente del proceso ejecutivo con radicado No 2019-00867-00 y conforme los fundamentos de la queja que dio origen a la presente actuación?

Para despejar el interrogante planteado, se procederá a analizar la información recaudada conforme al Acuerdo reglamentario de la vigilancia judicial y el marco normativo,

#### **VII) PRUEBAS**

##### **- De Las Pruebas Aportadas Por Las Partes:**

i) El doctor SERGIO NICOLÁS SIERRA MONROY, en su condición de apoderado de la parte demandante dentro del proceso ejecutivo con Rad. 2019-00867-00 que cursa en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia – Caquetá y quejoso en la presente actuación, con el escrito de la solicitud manifestó allegó las solicitudes presentadas ante el despacho judicial.

ii) Por su parte la doctora María Alejandra Díaz Díaz, en su condición de Juez Cuarto Civil Municipal de Florencia, allegó con la respuesta al requerimiento realizado por este despacho, como pruebas las siguientes:

<sup>1</sup> Ver entre otras T-1154 de 2004, T-1249-04, T-348 de 1993, T-502 de 1997, T-577 de 1998, T- 1227 de 2001, C-012 de 2002

- Auto Interlocutorio N° 701 del 23 de septiembre de 2021 en donde se tiene por notificado por conducta concluyente al demandado, se acepta la suspensión del proceso, se levanta la medida de embargo decretada, se acepta la renuncia de la doctora Leidy Andrea Sarmiento Casas y se reconoce personería al doctor Sergio Nicolás Sierra Monroy.

### **VIII) DEL CASO CONCRETO:**

Frente al cumplimiento términos y plazos razonables, destaca este despacho, que la Corte Constitucional, en múltiples pronunciamientos<sup>2</sup>, respecto al cumplimiento de términos judiciales, ha establecido unas condiciones para que se configure dilación o mora judicial, en providencia T- 1154 de 2001 indicó “ *Para que proceda la acción de tutela, es indispensable que determinada dilación o mora judicial sean injustificadas, pues el mero incumplimiento de los términos dentro de un proceso, no constituye per se, una violación al debido proceso, salvo que el peticionario se encuentre ante un perjuicio irremediable. Así entonces, la mora judicial sólo se justifica si la autoridad correspondiente, a pesar de actuar con diligencia y celeridad, se encuentra ante situaciones "imprevisibles e ineludibles", tal como, el exceso de trabajo, que no le permitan cumplir con los términos señalados por la ley. De lo expuesto se concluye que constituye una violación de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, aquella denegación o inobservancia de los términos procesales que se presenten sin causa que las justifiquen o razón que las fundamenten*” ., Ello significa, que no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial, que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable, Si por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es celeré y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la dilación o mora judicial.

Acorde a lo anotado, encuentra esta Corporación que el asunto debatido en sede judicial ya fue resuelto, pues el objeto de la vigilancia era el impulso procesal, decretar la suspensión del proceso por 48 meses, el levantamiento de las medidas cautelares, aceptar la renuncia de la doctora Leidy Andrea Sarmiento Casa y reconocer personería jurídica al doctor Sergio Nicolás Sierra Monroy.

En resumen, dentro de la actuación administrativa se pudo establecer lo siguiente: que se superó por un trámite propio de la titular del despacho judicial, pues ya se le resolvió al quejoso, las solicitudes presentadas, lo cual era la principal razón de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa.

Con fundamento en los anteriores planteamientos, este Consejo Seccional, despeja el interrogante planteado teniendo en cuenta los hechos, pruebas recopiladas y explicaciones, concluyendo que no ha habido por parte de la funcionaria vigilada un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial que dio origen a la vigilancia judicial.

De otra parte, ha de tenerse en cuenta que la vigilancia Judicial está dirigida al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, es así, que profiriéndose el Auto Interlocutorio N° 701 del 23 de septiembre de 2021 se tiene por notificado por conducta concluyente al demandado, se acepta la suspensión del proceso, se levanta la medida de embargo decretada, se acepta la renuncia de la doctora Leidy Andrea Sarmiento Casas y se reconoce personería al doctor Sergio Nicolás Sierra Monroy, no hay situación de deficiencia por normalizar y no hay lugar para continuar el presente trámite, en consecuencia se procederá a dar por culminado el procedimiento y se ordenará el archivo .

### **IX) CONCLUSIÓN**

Con fundamento en las anteriores consideraciones al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo - mora judicial administrativa, siendo este requisito sine qua non para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo Seccional, despeja el interrogante planteado y decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra la doctora María Alejandra Díaz Díaz, en su

---

<sup>2</sup> Ver T 299 de 1999, T 226 de 2001, T-258 de 2004

condición de Juez Cuarta Civil Municipal de Florencia, pues teniendo en cuenta los hechos, pruebas recopiladas y explicaciones, no se observa que haya habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial que dio origen a la vigilancia judicial.

Pese a lo anterior, esta Corporación exhorta a la Doctora MARÍA ALEJANDRA DÍAZ DÍAZ, para que a futuro no siga cometiendo estas moras injustificadas, so pena de compulsar copia, ante las autoridades competentes

Finalmente, se dispondrá a realizar las comunicaciones al peticionario y a la funcionaria judicial.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, los magistrados del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá en sesión de Sala ordinaria de fecha 06 de octubre de 2021.

**X) RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO: NO APERTURAR** el trámite de vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora María Alejandra Díaz Díaz en su condición de Juez Cuarta Civil Municipal de Florencia, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO TERCERO:** A través del Escribiente de la Presidencia del Consejo Seccional, Notificar esta decisión a la servidora judicial y a la quejosa de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico según lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 en concordancia con lo preceptuado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

**ARTICULO CUARTO:** En firme la presente decisión, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso. Previamente verifíquese la conformación del expediente digital en virtud Circular 27 de 2021. El cumplimiento y seguimiento de los dispuesto deberá realizarse a través del Escribiente del Consejo Seccional

La presente resolución fue aprobada en **sesión ordinaria del 06 de octubre de 2021**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Florencia a los siete (07) días del mes de octubre de 2021



**CLAUDIA LUCÍA RINCÓN ARANGO**  
Presidenta

CLRA/NELS

**Firmado Por:**

**Claudia Lucia Rincon Arango  
Magistrado  
Consejo Superior De La Judicatura  
001  
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e44fdb9b1979efd6b93779ebe678fa4d6d891b70a7822eaaf94aac587ad59efa**  
Documento generado en 11/10/2021 07:38:32 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**